

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, mayo dieciséis (16 ) de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

**JHON EFRAIN HUERTAS CONTRERAS**, mediante apoderado judicial instauro demanda de **REPARACION DIRECTA**, para que se declare la responsabilidad al **MUNICIPIO DE RESTREPO**, de la integridad física, de garante de su vida, por la lesión sufrida el 25 de febrero de 2013, cuando se desempeñaba como empleado de ese Municipio, quien había sido nombrado mediante Decreto No 28 del 29 de enero de 2013, como operador asistencial de la planta global del Municipio.

Solicita como pretensiones el pago de:

- Por incapacidad definitiva e indemniz. \$ 925.099.179.
- Perjuicios Morales : \$ 66.000.000.00
- Daño en vida y relación \$ 165.000.000.00

Para efectos de determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del CPACA señala:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

EXP: 500012333000 - 2015 – 00004 – 00 M.C. REPARACION DIRECTA  
Partes: JHHON EFRAIN HUERTAS CONTRERAS  
Dado: Municipio de **RESTREPO**

En caso que se le imprima el procedimiento del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“**Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos **provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,** que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas fuera del texto).

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral que n provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, según el artículo 152 – 2 del CPACA, el salario mínimo legal vigente para el año 2014 era de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000,00)**, pero como según la demanda el actor, al momento del accidente recibía un salario de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$672.500,00)**, suma que multiplica por 21.8 meses que es el tiempo transcurrido desde la

ocurrencia de los hechos ( 25 de febrero de 2013 ) hasta la presentación de la demanda, ( 19 de diciembre de 2014 fl. 90 ), arroja el valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$14'670.500,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento, en 1ª instancia, de la misma, pues la **cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, como indemnizaciones, indexación, perjuicios morales y daño en la vida de relación.**

Sea que el competente le imprima el procedimiento de la **REPARACION DIRECTA** como lo solicita el accionante, o de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, como a bien lo considere, la cuantía que se debe tomar la mayor pretensión, en este caso, **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** el valor es de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$14'670.500,00)**; que no supera la competencia de los Tribunales que es de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$308.000.000)**

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho :

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA NADRADE**  
Magistrada

EXP: 500012333000 - 2015 – 00004 – 00 M.C. REPARACION DIRECTA  
Partes: JHHON EFRAIN HUERTAS CONTRERAS  
Dado: Municipio de **RESTREPO**